

conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente; los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0186-2020 del 15 de julio de 2020 se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **YEISON ANDRES ALZATE HINCAPIE** mediante la Resolución con radicado 132-0164-2020 del 19 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que de conformidad con el informe técnico mencionado, en el lugar de los hechos, se evidencia cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-1072-2018 del 02 de octubre de 2018.
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0288-2018 del 09 de noviembre de 2018.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 132-0186-2020 del 15 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE SUSPENSION que se impuso al señor **YEISON ANDRES ALZATE HINCAPIE** mediante la Resolución con radicado 132-0164-2020 del 19 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el **05.649.03.31770** una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **YEISON ANDRES ALZATE HINCAPIE**

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Dado en el municipio de Guatapé

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 05.649.03.31770

Fecha: 29/07/2020

Proyectó: S. Polanía

Técnico: J. Castro

Dependencia: Regional Aguas

